



Número de expediente:

RR/0727/2024.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y
Tesorería General del Estado
(DGC).



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Montos de recaudación mensual de
impuesto sobre nóminas y
asimilables del ejercicio 2017 a
2023.



Fecha de la Sesión

31 de julio de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó un enlace electrónico
donde comunicó se encuentra la
información solicitada.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de
mérito ante la modificación del acto,
por parte del sujeto obligado; lo
anterior de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 176 fracción
I, en relación con el numeral 181,
fracción III, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/0727/2024**.
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC)**.
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández**.

Monterrey, Nuevo León, a **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**.

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0727/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Sujeto obligado.	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC).

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado. El 03-tres de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 04-cuatro de abril del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 10-diez de abril de este año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0727/2024**.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 17-dieciséis de abril del año en curso, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 26-veintiséis de abril de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado, y se ordenó dar vista del informe al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de conciliación. En 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. El 04-cuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos; sin que de autos se desprenda que comparecieran las partes a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 11-once

de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Montos de recaudación mensual de Impuesto sobre Nóminas y Asimilables.”

Como datos adicionales señaló lo siguiente:

“Se solicitan montos de recaudación mensual de Impuesto sobre Nóminas y Asimilables del ejercicio 2017 a 2023, así como la tasa aplicable del impuesto correspondiente a cada mes.”

A continuación, se procede a dividir la solicitud en puntos para un mejor análisis, quedando de la siguiente forma:

1.- Montos de recaudación mensual de Impuesto sobre Nóminas y Asimilables.

Se solicitan montos de recaudación mensual de Impuesto sobre Nóminas y Asimilables del ejercicio 2017 a 2023.

2.- Así como la tasa aplicable del impuesto correspondiente a cada mes.

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó al particular lo siguiente:

“...Conforme a ello, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, me permito comunicarle la información se encuentra de manera pública en la página del Gobierno del Estado; misma que puede consultarse a través del siguiente enlace:

Tratándose de los importes obtenidos por la recaudación de dichos impuestos:

Cuenta Pública del Gobierno de Nuevo León:

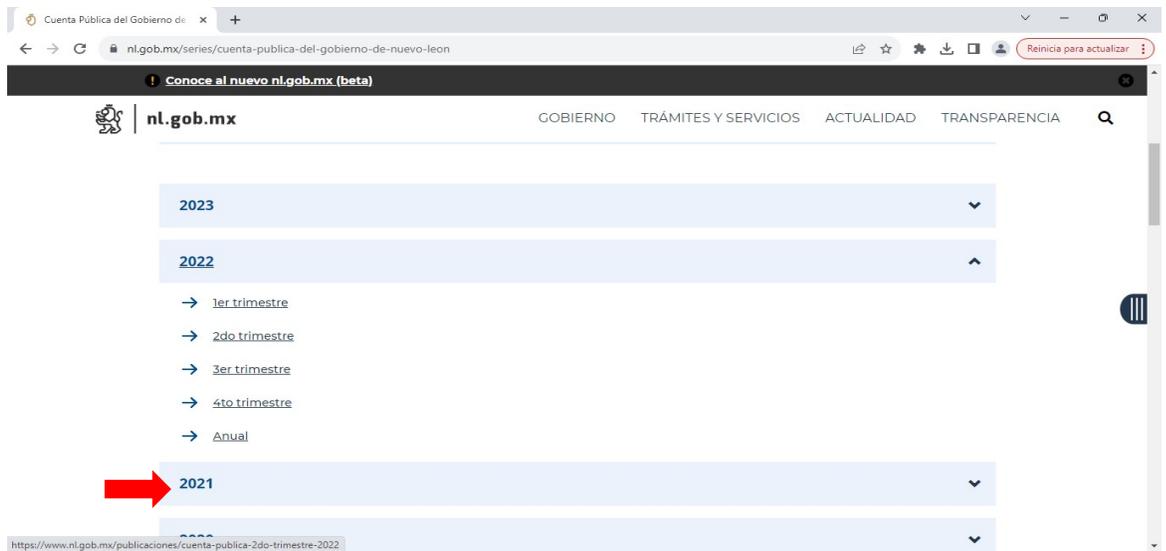
- <https://www.nl.gob.mx/series/cuenta-publica-del-gobierno-de-nuevo-leon>

Para ello, se deberá seguir el siguiente procedimiento:



Revisa aquí los reportes sobre las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos.

Para acceder a la información solicitada, por poner un ejemplo, en lo referente al Ejercicio Fiscal 2022, deberá entrar al informe anual y replicarlo con los años que ya hubiesen concluido, como se muestra a continuación:



Tratándose del Ejercicio Fiscal 2023, deberá acceder a cada uno de los informes trimestrales, como se muestra a continuación:



Lo anterior, al ser la Cuenta Pública el informe que los Entes Públicos, rinden

al Congreso sobre su Gestión Financiera y Programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior...” (Sic).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente es **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

“El sujeto obligado argumenta que que no están obligados a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes conforme a los criterios 03/17 y 009/2010 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin embargo los artículos 11,12,13 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refieren lo siguiente; Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia. La información que se solicita no es un documento ad hoc ya que se entiende que para la generación de los informes trimestrales y anuales debió existir en los archivos del sujeto obligado la información solicitada de forma mensual. Adicionalmente los artículo 154 de

la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN menciona lo siguiente; Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos..” (Sic).

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto al punto 1 de la solicitud de información, **sin expresar inconformidad alguna respecto al punto 2 de la solicitud**, es por lo cual, se tiene tácitamente consentido; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis¹.**

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular respecto al punto 1 de la solicitud de información, consistente en:**

1.- Montos de recaudación mensual de Impuesto sobre Nóminas y Asimilables.

Se solicitan montos de recaudación mensual de Impuesto sobre Nóminas y Asimilables del ejercicio 2017 a 2023.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de

conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado señalado como responsable, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera oportuno dejar establecido que por auto de fecha 26-veintiséis de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente lo siguiente:

(a) Defensas

1. Amplió la respuesta, indicando la secuencia de los pasos a seguir de forma más detallada, para obtener la información de interés.

Asimismo, se hace constar que, el sujeto obligado, no ofreció medios

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

de prueba de su intención.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado en el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

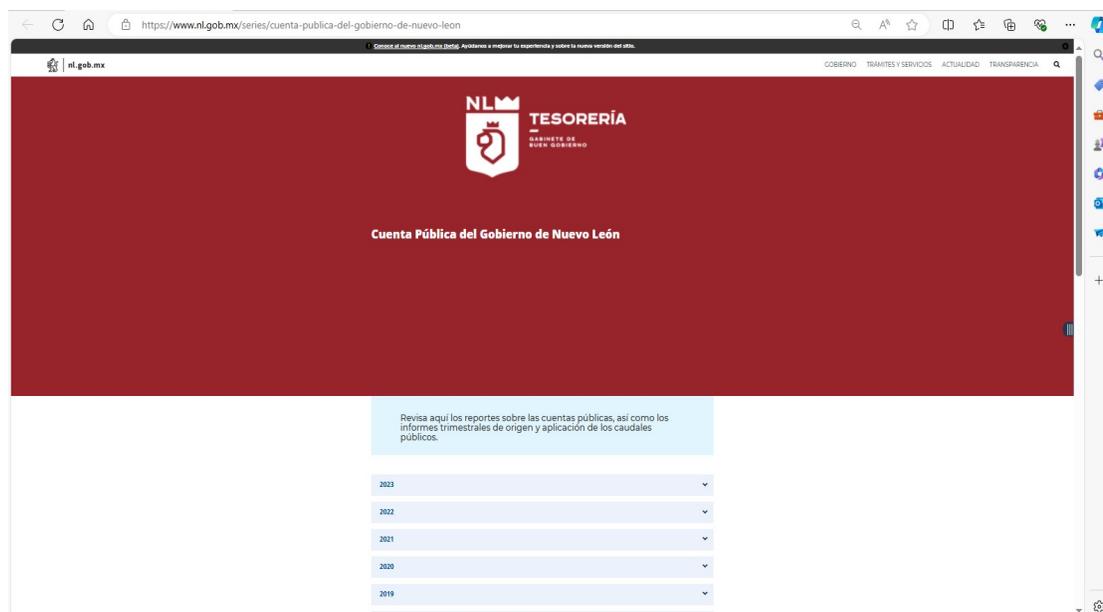
Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión y se tuvo en suplencia de la queja como acto recurrido: ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

Por su parte, el sujeto obligado, dentro del informe justificado, compareció a ampliar su respuesta, adicionando una serie de pasos, para consultar la información en el enlace electrónico proporcionado en la respuesta.

Al efecto, se procede a consultar el hipervínculo proporcionado, siendo este el siguiente:

<https://www.nl.gob.mx/series/cuenta-publica-del-gobierno-de-nuevo-leon>

Del cual, se desprende que nos remite a la siguiente página oficial del gobierno del Estado:



De lo anterior, se advierte que la liga electrónica proporcionada nos remite a la página oficial del gobierno del Estado, donde se desprende la cuenta pública por diversos periodos del gobierno de Nuevo León.

Posteriormente, se procedió a consultar el contenido de la cuenta pública de los ejercicios 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, para efectos de verificar si a través de éstos, se advierte la información de interés, por lo cual, a manera de ejemplo se trae a la vista la secuencia de pasos efectuada para su verificación correspondiente al año 2022, de manera que, al seleccionar dicho periodo, se desprendió lo siguiente:



Luego, siguiendo los pasos indicados, se seleccionó la opción “Anual”, después “Tomo III – Poder Ejecutivo”, para posteriormente seleccionar “Sección III. Estados e Informe Presupuestarios”, luego, se seleccionó “Estado Analítico de Ingresos” y finalmente “Clasificación por Rubro, Tipo y Clase”, tal y como se puede observar a continuación:



Al realizar todos los pasos indicados, se descargó el siguiente documento:



INFORMES FINANCIEROS CUENTA PÚBLICA 2022

CLASIFICACIÓN POR RUBRO, TIPO Y CLASE

De manera que, al verificar el contenido de este documento, se pudo advertir que contiene el Estado Analítico de Ingresos, clasificado por rubro, tipo y clase del 01-uno de enero al 31-treinta y uno de diciembre de 2022-dos mil veintidós, donde se desprende la recaudación anual del impuesto sobre nóminas y asimilables, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

Rubro de Ingresos	Ingreso					Diferencia (6 = 5 - 1)
	Estimado	Ampliaciones y Reducciones	Modificado	Devengado	Recaudado	
	(1)	(2)	(3 = 1 + 2)	(4)	(5)	
Impuestos	12,873,390	2,113,425	14,986,815	14,986,815	14,986,815	2,113,425
Impuestos Sobre Los Ingresos	272,383	(19,350)	253,034	253,034	253,034	(19,350)
Impuesto Por Obtención De Premios	272,383	(19,350)	253,034	253,034	253,034	(19,350)
Impuestos Sobre El Patrimonio	0	4,298	4,298	4,298	4,298	4,298
Impuesto Sobre Tenencia Lhe	0	4,298	4,298	4,298	4,298	4,298
Impuestos Sobre La Producción, El Consumo Y Las Transacciones	1,074,574	(13,512)	1,061,063	1,061,063	1,061,063	(13,512)
Impuesto Sobre Hospedaje	95,885	63,289	159,174	159,174	159,174	63,289
Impuesto Sobre Transmisión De Propiedad De Vehículos De Motor	253,107	18,052	271,159	271,159	271,159	18,052
Impuesto A Las Erogaciones En Juegos Con Apuestas	492,624	(48,030)	444,594	444,594	444,594	(48,030)
Impuesto Por La Realización De Juegos Con Apuestas Y Sorteos	152,220	(73,309)	78,911	78,911	78,911	(73,309)
Impuesto A Las Tarifas Efectivamente Cobradas Por Las Empresas De Redes De Transporte	80,739	26,486	107,225	107,225	107,225	26,486
Impuestos Al Comercio Exterior	0	0	0	0	0	0
Impuestos Sobre Nóminas Y Asimilables	11,104,263	1,538,841	12,643,104	12,643,104	12,643,104	1,538,841
Impuesto Sobre Nominas	11,104,263	1,538,841	12,643,104	12,643,104	12,643,104	1,538,841

Asimismo, se procedió a verificar cada uno de los 04-cuatro trimestres que conforman la cuenta pública del ejercicio 2022, y que a manera de ejemplo se trae a la vista las capturas de pantalla del primer trimestre (enero a marzo), del cual se obtuvo la recaudación trimestral del mes de enero a marzo de 2022, del impuesto sobre nóminas y asimilables, tal y como se aprecia a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN						
Estado Analítico de Ingresos						
Clasificación por Rubro y Tipo						
Del 01 de enero al 31 de marzo de 2022						
En miles de pesos						
Rubro de Ingresos	Ingreso					Diferencia (6 = 5 - 1)
	Estimado	Ampliaciones y Reducciones	Modificado	Devengado	Recaudado	
	(1)	(2)	(3 = 1 + 2)	(4)	(5)	
Impuestos	12,873,390	597,188	13,460,578	3,645,551	3,645,551	(9,227,838)
Impuestos Sobre Los Ingresos	272,383	32,576	304,959	63,050	63,050	(209,334)
Impuestos Sobre El Patrimonio	0	678	678	678	678	678
Impuestos Sobre La Producción, El Consumo Y Las Transacciones	1,074,574	46,855	1,121,429	271,751	271,751	(802,823)
Impuestos Al Comercio Exterior	0	0	0	0	0	0
Impuestos Sobre Nóminas Y Asimilables	11,104,263	487,735	11,591,998	3,208,396	3,208,396	(7,895,867)

Siendo valido señalar que, dicho proceso de verificación se realizó por cada uno de los ejercicios requeridos por el particular, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, de los cuales se advirtieron en cada uno de estos periodos la recaudación trimestral y anual del impuesto sobre nóminas y asimilables, lo cual se tiene aquí por reproducido, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa.

En ese sentido, es importante traer a la vista el artículo 2 fracciones V y XII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León², el cual establece que la cuenta Pública, es el **informe que los Entes Públicos, rinden al Congreso sobre su Gestión Financiera y Programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior**; y, que el **Informe de Avance de Gestión Financiera comprenderá los periodos de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre** y deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al período que corresponda.

De igual forma, el artículo 7 de dicha legislación dispone que, la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada al Congreso del Estado en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año inmediato siguiente.

La Comisión turnará los Informes de Cuenta Pública y los Informes de Avance de Gestión Financiera a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los siguientes diez días hábiles a los de su presentación; y, que la Cuenta Pública y el Informe de Avance de Gestión Financiera serán presentados por los Entes Públicos, en documento por escrito y en forma digitalizada.

Por lo tanto, es evidente que el sujeto obligado puso a disposición del particular, a través de la liga electrónica proporcionada, la información como se encuentra obligado a generarla, es decir, por trimestre y de manera anual.

De manera que, con la respuesta otorgada dentro del procedimiento, por el sujeto obligado, se advierte que cumple con las particularidades que

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_fiscalizacion_superior_del_estado_de_nuevo_leon/

debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, numeral el cual establece que, **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que el sujeto obligado proporcionó el enlace electrónico de internet y señaló los pasos a seguir para encontrar la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular **en cuanto al punto 1 de la solicitud de información**, por lo que, es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴”**.

³ Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

⁴ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado a lo expuesto, una vez que fue allegada a este órgano garante la respuesta en comento, se le dio vista de esta a la parte promovente, a fin de que tuviera conocimiento de ésta, corriéndole traslado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se llevó a cabo, a través del medio señalado para tal efecto, por lo que ya conoce la respuesta brindada por el sujeto obligado; sin que éste hubiera realizado manifestación alguna en relación con la documentación proporcionada.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, proporcionó el enlace electrónico de internet, señalando los pasos a seguir para encontrar la información de interés del particular, la cual corresponde con lo requerido.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁵.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 176

⁵http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E .

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.**

CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.